DECRETO 3058/1972, de 18 de octubre, por el que se declara de utilidad vública la concentración parcelaria de la zona de Antiguo Regadio de la «Presa Cerrajera» (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dis-persión parcelaria de la zona de Antiguo Regadio de la «Presa Corrajera» (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-lada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Con-centración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Autiguo Regadio de la «Presa Cerrajera» (León), cuyo perímetro será en principio el de un sector del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey correspondiente a su Entidad Menor de Villavanío (León), delimitada de la siguiente forma: Norte, CN-120, de León-Astorga; Este, zona concentrada y de nuevo regadio de Villavante; Sur, termino municipal de Bustillo del Páramo, y Oeste, término municipal de Hospital de Orbigo. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refere que de la concentra de la conce quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiree el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil nove-

Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y dl del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaría y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisjete de iulio

nes contenidas en la de Ordenación Rural de veintislete de julio

de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO PRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 3059/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintana y Congosto (Leon).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Quintana y Congosto (León), puestos de manifiesto por los agricultres de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y po-

posarrono de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil porceintos securitarios des con la registrativa des contractivas des con la registrativa des con la registrativa des contractivas des con la registrativa des contractivas de contr mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientes contentas del consejo de mil novecientes en su reunión del día trece de octubre de mil novecientes estantes del consejo de mil novecientes estantes de consejo de mil novecientes de consejo de militario de consejo de militario de consejo de militario de militar cientos setenta y dos,

DISPONCO

Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quiniana y Congosto (León), cuyo perímetro será en principio la parte del término municipal de Quintana y Congosto correspondiente a las Entidades Menores de este mismo nombre delimitada de la siguiente forma: Norte, río Valtabuyo, que limita los términos de Quintana y Congosto de Vilialis Posada y Torre (Ayuntamiento de Villamontán); Sur, término de Castrocalbón y Entidades Menores de Pobladura y Pinilla (Ayuntamiento de Castrocontrigo); Esto, Entidades Menores de Tabuyelo y Herreros de Jamuz, del Ayuntamiento de Quintana y Congosto, y Oeste, Entidad Menor de Palacios de Jamuz, del Ayuntamiento de Quintana y Congosto. Dicho perimetro quedará en definide de Quintana y Congosto. Dicho perimetro quedará en defini-tiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado bl del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refun-

articulo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.
Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Referma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos el y dl del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordeneción Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto -Quedan derogadas cuantas disposiciones de Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opengan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo disponge por el presente Decreto, dado en Madrid a discinuave de octubre de mit novecientes setenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, FOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3050/1972, de 19 de cetubre, por el que se declara de utilidad vública la concentración parcelaria de la zona de Garbajosa (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dis-persión parcelaria de la zona de Carbajosa (Guadalajara), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motiva-do la realización por el instituto Nacional de Reforma y Des-arrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibi-lidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-En su virtud, a propuesta dei Ministro de Agricultura, formu-lada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Con-centración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientes sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil no vecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil nove-cientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Garbajosa (Guadalajara), cuyo perimetro será en principio el de la parte del término municipal de Aldea del Pinar, perteneciente a la Entidad Menor de Garbajosa (Guadalajara). Dicho perimetro quedara en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado bi del artículo diez de la Ley de Con-centración Parcelaria, texto refundido de octo de noviembre de

centración Parcelaria, texto refundido de octo de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaría.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaría y las obras y mejoras territoriales

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar

las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

国际公司经营制

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diccinueve de octubre de mil novecientes setenta y des.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 3081/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alcuneza (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alcuneza (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de coho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de

vecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcuneza (Guadalajara), cuyo perimetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo clez de la Ley de Concentración Parcelaria tenta estratidad de servicio de mismo de mismo para de la legidad de servicio de servicio de la concentración para la concentración para la concentración de servicio de s celaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecien-tos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Re-

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local: todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero —La adquisición y redistribución de tierras

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de velntisiete de julio

de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogudas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Docreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil noveciantos setenta y dos.

PRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTEA

DECRETO 3062/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Buendía-Sector II (Cuenca),

parcelaria de la zona de Buendia-Sector II (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Buendia-Sector II (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Buen-

día-Sector II (Cuenca), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Buendía denominado Sec-tor II. delimitada de la siguiente forma: Norte, casco urbano y C.º de Alcantarilla; Este; Seda de la Verdinas y embalse du Buendía; Sur, término de Jabalera, y Oeste, carretera de Cafuendia: Sur, termino de Javaiera, y Ceste. Carretora de Ca-rrascosa del Campo a Sacedón. Dicho perimetro quedará en de-finitiva modificado en los casos à que se refiere el aparia-do b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos se-

senta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos el y dl del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelarla.

Artículo tercero:—La adquisición y redistribución de tierres

Artículo tercero:—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio

de mil novecientes sesenta y echo.

Articulo cuarto,—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opengan al cumplimiente del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTES

DECRETO 3063/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alarcón (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alarcón (Cuenca), puestos de menifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alarcón (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombra. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios maximos sobre colenización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaría.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaría y las obras y mojoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaría, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se copongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándoss al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y CARCIA BAXTER